

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL



Manizales, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA LIBIA VALERO ATEHORTÚA
DEMANDADO	PABLO ANDRÉS ATEHORTÚA VALERO Y OTROS
RADICADO	17001-40-03-005-2019-00602-00
ASUNTO	CITA AUDIENCIA ART. 392 C.G.P.
INTERLOCUTORIO	1754

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Citación audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que remite a las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ídem, en concordancia con el artículo 375 del Estatuto Procesal vigente.

II. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Agotada la fase de postulación, se señala como fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **cuatro (04) de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., de manera presencial.**

En dicha audiencia, a la que deberán comparecer personalmente las partes, se agotarán las fases de recepción de interrogatorios de parte, fijación del litigio, práctica de pruebas, entre ellas, la inspección judicial exigida por la normativa procesal para este tipo de proceso, y demás,

contenidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, correspondientes a este proceso.

III. DECRETO DE PRUEBAS

III.1 MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y/O APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

III.1.1. DOCUMENTALES: se tendrán como tales los siguientes documentos, aportados en original o en copia, cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

- 1.1. Certificado de tradición del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-81081.
- 1.2. Facturas de servicios públicos domiciliarios del servicio de gas, con su respectiva constancia de pago y solicitud de conexión.
- 1.3. Certificado especial de pertenencia.
- 1.4. Paz y salvo del impuesto predial unificado del inmueble identificado con ficha catastral No. 1050000027500000020000000000.
- 1.5. Registro de defunción de José Fernando Atehortúa
- 1.6. Certificado catastral especial del predio con matrícula No. 100-81081.

III.1.2. MEDIO PROBATORIO TESTIMONIAL

Por considerarlo conducente, pertinente y útil se decretan los testimonios de MARIO FERNANDO ARCILA, DIRY NANCY SOTO GIRALDO, ARACELI RAMÍREZ CUARTAS, DIEGO CASTAÑEDA, PARTRICIA ESPINOSA HENAO, NELSON FREDY SIERRA GUTIÉRREZ, MARÍA DEL PILAR CASTRILLÓN SÁNCHEZ, LUIS ALFONSO MESA CHICA, quienes declararán sobre los hechos señalados en la demanda; sin embargo se le advierte a la demandante que al momento de practicar la prueba solo se recepcionarán dos testigos por hecho en los términos del artículo 392 del Estatuto Procesal Vigente.

Los testigos deberán comparecer de forma presencial el día **cuatro (04) de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., de manera presencial.**

La parte interesada estará encargada de su comparecencia.

III.1.3. DECLARACIÓN DE PARTE

A solicitud de la parte demandante, se decreta el interrogatorio de MARÍA LILIANA ATEHORTÚA VALERO, PABLO ANDRÈS ATEHORTÚA VALERO, JOSÈ FERNANDO ATEHORTÚA VALERO Y MARÌA AMAPARO ALZATE DE VALENCIA en calidad de demandados, quienes deberán comparecer a rendir interrogatorio de parte, en el marco de la audiencia fijada en el presente auto y que se celebrará **cuatro (04) de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., de manera presencial,** dentro de la etapa procesal correspondiente.

III. 1.4. INPECCIÒN JUDICIAL

Tal como lo dispone el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, se dispone practicar inspección judicial al inmueble solicitado en *usucapión*.

La inspección decretada se celebrará **cuatro (04) de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., de manera presencial,** en la fase procesal correspondiente, para efectos de constatación de la valla, la identificación del inmueble, su ubicación, estado de conservación y los actos de posesión visibles ejercidos en él.

III.2. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS Y/O SOLICITADOS POR EL CURADOR AD LITEM EN REPRESENTACIÓN DE LOS INDETERMINADOS

No hizo solicitud especial de pruebas.

IV. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS Y/O SOLICITADOS POR MARÍA AMPARO VALENCIA DE ALZATE

- 1.1. Contestación demanda proceso divisorio radicado bajo el número 2011-137.
- 1.2. Auto Interlocutorio No. 85 del 22 de marzo del 2013 emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Adjunto de Manizales.
- 1.3. Acta individual de reparto del proceso 2018-666 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales.
- 1.4. Corrección demanda en trámite divisorio 2018-666 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales.
- 1.5. Contestación demanda divisoria presentada dentro del trámite 2018-666 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales.
- 1.6. Providencia del 22 de agosto de 2019 emitida en trámite divisorio 2018-666 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales.
- 1.7. Información INVAMA del predio de interés procesal.

III.1.2. MEDIO PROBATORIO TESTIMONIAL

Por considerarlo conducente, pertinente y útil se decretan los testimonios de IVÁN GRISALES GONZÁLEZ Y MARÍA DORALSY ALAZATE VALENCIA, quienes declararán sobre los hechos señalados en la contestación de la demanda.

Los testigos deberán comparecer de forma presencial el día **cuatro (04) de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., de manera presencial.**

La parte interesada estará encargada de su comparecencia.

III. 3.1. DECLARACIÓN DE PARTE

A solicitud de la parte demandada, se decreta el interrogatorio de **MARÍA LIBIA ATEHORTÚA VALERO**, en calidad de parte demandante, quien deberá comparecer a rendir interrogatorio de parte, en el marco de la audiencia fijada en el presente auto y que se celebrará **cuatro (04) de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., de manera presencial.**

dentro de la etapa procesal correspondiente.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

1. DICTAMEN PERICIAL

Se decreta prueba pericial en el presente proceso, en tanto dentro del escenario del presente proceso la juez debe contar con los elementos técnicos que brinden certeza sobre la ya mentada identificación del bien y las mejoras existentes.

En calidad de perito se designa al profesional BENJAMÍN LOZANO GONZÁLEZ, como perito topógrafo.

El experto, en parangón con los documentos obrantes en el dossier, la verificación física del bien inmueble y los soportes catastrales obrantes en el IGAC, deberá:

- 1- señalar la cabida y linderos del bien a usucapir.
- 2- indicar la existencia de mejoras; de hallarlas, definir el estado de vetustez y conservación de las mismas.

El especialista deberá indicar la metodología utilizada, su experiencia y trayectoria en trabajos de similar magnitud.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$ 600.000 pesos. Estas sumas deberán ser consignadas por ambas partes, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a órdenes de este proceso y a prorrata.

Al perito se le concede un término de diez (10) días para rinda el respectivo dictamen, el que será puesto a disposición de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 C.G.P.

El perito deberá asistir a la audiencia programada para **cuatro (04) de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., de manera presencial.**

para fines de contradicción del peritazgo emitido y deberá acompañar al despacho en la práctica de la inspección judicial realizada.

2. MEDIO PROBATORIO DOCUMENTAL

1. Por considerarse conducente, pertinente y útil se ordena exhortar a la parte demandante para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a esta providencia allegue copia de la Escritura Pública No, 22 del 07-01-54 de la Notaría Segunda de Manizales, en donde según el certificado de tradición del predio de interés procesal, se hallan consignados los linderos.

2. Por considerarse conducente, pertinente y útil se solicita allegar en el término de diez (10) días, a las agencias judiciales que se mencionan, copia o reproducción íntegra de los procesos 2011-137 y 2018-666, tramitados por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión de Manizales (a hoy extinto, por lo que se exhorta al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales) y por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, respectivamente.

V. ADVERTENCIAS GENERALES

1. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, que a su tenor establece:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

2. ADVERTIR a los citados que solo se podrán retirar de la diligencia una vez el juez lo autorice.

Lo anterior sin perjuicio de los poderes consagrados en los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL**

Por Estado No. 152 de esta fecha
se notificó el auto anterior.

Manizales, 04 de octubre del
2021